

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON ACCION REAL
Ejecutante	FAST TAXI CREDIT S.A.S
Ejecutado	Hederos indeterminados de Luz Marina Garzón y HERNAN DAVID GARZÓN
Radicado	05 001 40 03 016 2019-00562
Decisión	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION - REPONE AUTO y REQUIERE PARTE DEMANDANTE
Interlocutorio	Nro. 1210

Se procede a dar resolución al recurso de reposición en contra de la providencia que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito,

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 04 de marzo 2020, notificada por estados del 06 de marzo de 2020, procedió el Despacho a requerir a la parte demandante, previo a decretar desistimiento tácito, para que procediera a notificar al curador designado del auto que libra orden de pago.

Posteriormente, una vez verificado el incumplimiento por parte del demandante, mediante la providencia del día 13 de octubre de 2020 se procedió a decretar la terminación del proceso de conformidad con el art. 317 del C.G del P.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, estado dentro del término otorgado por la ley presentó el presente recurso argumentando, en síntesis, que el día 13 de octubre de 2020, siendo las 9:46 AM, se radico memorial al correo electrónico cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando la constancia de notificación que se realizó a la curadora, como se puede observar en el mismo y sus anexos.

Finalmente, solicita que se reponga la providencia que ordenó terminar el proceso por desistimiento tácito y se continúe con los trámites subsiguientes.

Al respecto, es de advertir que el presente recurso le fue dado el traslado de ley el día 10 de noviembre de 2020, de conformidad con las disposiciones del artículo 110 del Código General del Proceso.

Así pues, procede este operador jurídico a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La discusión que propone la recurrente, estriba en determinar si hay o no lugar a la aplicación de la sanción contenida: *"El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, señala: "que. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

A fin de dar resolución al recurso de reposición elevado por la parte promotora del proceso, es preciso memorar que en providencia del día 04 de marzo de 2020, se requirió a dicha parte para que diera cumplimiento a la carga procesal consistente en notificar curador designado, y revisado el expediente se encuentra que, efectivamente, como lo indica el recurrente en el recurso presentado, el día 13 de octubre de 2020 había radicado un memorial vía correo electrónico con el que adjuntó de manera completa la notificación del curador designando.

No obstante, al examinarse los autos proferidos por el Despacho el pasado 04 de marzo y 13 de octubre del año que avanza y la actuación que se adelantada en el plenario; se advierte que en lo allí decidido se incurrió en un equívoco, pues aún está pendiente de realizar la diligencia de secuestro decretado, por ello, no era procedente el requerimiento en los términos allí mencionados, razón suficiente para reponer.

Finalmente, se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue la constancia de radicación del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales , so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, allegue la constancia de radicación del despacho comisorio dirigido a los Juzgados Transitorios Civiles Municipales ®, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS # __155_____ Hoy 10 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M. DIANA CAROINA PELAEZ GUTIERREZ _____ SECRETARIA</p>

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3594fd415f1a6e100b3d38bb1336a4acf2cceaafd05c0efa0f1bbc7561209
33**

Documento generado en 07/12/2020 11:29:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**